

1º.- Con fecha 30 de junio de 2020 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de solicitud que quedó registrada con el número 001-044201.

A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- En virtud de dicha solicitud de información, se solicitó acceso a la información en los siguientes términos:

“Número de viajeros en líneas de Alta Velocidad Española en los años 2017, 2018 y 2019, distinguiendo por corredores y trayectos. Agradecería que la información tuviera formato reutilizable (.xls, .xlsx o .csv)”

3º.- Una vez analizada la referida solicitud, atendiendo a los objetivos voluntariamente asumidos por esta entidad en materia de transparencia, más exigentes que los previstos en la citada Ley 19/2013, se procede a estimar parcialmente la misma, facilitando a continuación la información suministrada por Renfe Viajeros S.M.E., S.A., en formato excel.

En relación a la información solicitada por trayectos, esta entidad considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 h) de la citada Ley 19/2013, procede denegar el acceso a la información a que se refiere la petición realizada, por los motivos que a continuación se reseñarán.

Una empresa de transporte, aunque se trate de sociedad mercantil controlada por el sector público, no está obligada a dar cuenta de la organización en detalle de dicho transporte.

En consecuencia, esta entidad considera que no se debe facilitar el dato que solicita, como ya se ha sentado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, desvelar información detallada a terceros sobre la organización en detalle del servicio que se presta puede considerarse perjudicial para los intereses comerciales de la compañía que presta el servicio.

El transporte ferroviario de viajeros es un servicio de interés general prestado por la sociedad mercantil estatal Renfe Viajeros. Se publican, con la anuencia de la Administración General del Estado, los índices de calidad y desempeño y los parámetros fundamentales de prestación del servicio:

- <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>

También reciben la oportuna publicidad las incidencias que los usuarios deben conocer para una mejor planificación de su viaje o para paliar los inconvenientes y molestias inherentes.

Sin perjuicio de lo anterior, no es exigible que Renfe Viajeros proporcione informes detallados sobre detalles específicos de la explotación. Ese trabajo, para el que no deben distraerse recursos, que deben atender a la prestación del servicio con la mejor calidad posible, y su publicación redundarían previsiblemente en perjuicio de los intereses comerciales de dicha sociedad y podrían ser utilizados ventajosamente por sus competidores.

Tiene apoyo esta conclusión en la doctrina sentada varias resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), señaladamente la de referencia R/0039/2016, de fecha 14 de abril de 2016 y la R/0219/2018, de fecha 10 de julio de 2018.

En el mismo sentido, se puede citar el criterio interpretativo 1/2019 del CTBG, para la aplicación del artículo 14, número 1, apartado h), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Procede recordar que los servicios prestados por esta sociedad mercantil compiten con otros modos de transporte, señaladamente, en este caso, con autobuses y coche particular. Adicionalmente, está prevista la inminente competencia intramodal y la competencia por el mercado de servicios sometidos a obligaciones de servicio público, si bien de forma inicialmente muy limitada.

Ello supone que datos sensibles, con alto grado de detalle, que pueden ser objeto de utilización ilegítima no deban ser hechos públicos sin antes ponderar el posible perjuicio comercial que pudieran ocasionar a la sociedad mercantil operadora.

No aparece en cualquier caso claro que la información solicitada deba calificarse como información pública, en cuanto se trata acceder a detalles de la explotación de un servicio de transporte por una sociedad mercantil, que no publicaría un operador privado. Y el sólo hecho de la titularidad de las acciones de una sociedad no permite considerar a la empresa pública que opera en el mercado de peor condición.

Por otra parte, el interés público queda satisfecho mediante la publicación voluntaria de los datos que antes se han referido. No aparece en este caso un interés público, o privado legítimo, en la publicación de datos adicionales detallados.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 29 de julio de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez